

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0906/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitan copias certificadas de diversos documentos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconformó de la inexistencia planteada por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que acreditó haber agotado la búsqueda de la información, previo a declarar la inexistencia de ésta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Copia certificada, Aportaciones laborales, Seguridad social.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0906/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0906/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0906/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090162822000210**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Copia certificada**”, lo siguiente:

“...
9 juegos de Copias debidamente Certificadas (requiero que la certificación sea por cada año y por triplicado, es decir, van a ser 3 certificaciones del 2011, 3 certificaciones del 2012, y 3 certificaciones del 2013) de los años 2011, 2012 y 2013 del oficio que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal o en su defecto la Directora General de

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Uninomina del Capital Humano le avisa a la Tesorería General del ISSSTE así como de la “RELACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE PAGO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES AL ISSSTE, DE LOS TRABAJADORES REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DESCONCENTRADO DE NOMINA (SIDEN) Y EVENTUALES APARTIR DE ENERO DEL...

En Cumplimiento a lo dispuesto en el Último Párrafo del Artículo 17, Capítulo I Título Segundo de la Ley del ISSSTE Que señala lo Siguiente:

“...Las Dependencias y Entidades deberán informar al instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y Aportaciones que esta ley prevé. De igual manera deberá comunicar al instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación...”

Al Respecto ajunto al presente la relación de los conceptos de pago que el Gobierno de la Ciudad de México utiliza para la determinación de la Cuotas y Aportaciones a ese Instituto, respecto a los trabajadores registrados en el Sistema Integral Desconcentrado de Nomina (SIDEN) así como al personal eventual.

Agrego documentos en PDF como sustento de lo que se pide y que es la autoridad correspondiente...” (Sic)

A su solicitud de información, la persona peticionaria acompañó copia simple de los siguientes oficios:

- Oficio **DGADP/00050/2017**, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, signado por el **Director General de Administración y Desarrollo de Personal**.
- Oficio **DGADP/000115/2016**, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, signado por **Director General de Administración y Desarrollo de Personal**.
- Oficio **SFCDMX/SSACH/DGUCH/273/2018**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por la **Directora General de Uninómina del Capital Humano**.

II. Respuesta. El quince de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio SAF/DGAPYDA/DEAP/DAN/243/2022, de fecha catorce de febrero, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...De conformidad con los artículos 60 Constitucional; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 13, 192, 196, 208, 2018 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 110 y 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, emite la siguiente respuesta:

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, se localizaron en copia simple de los oficios correspondientes a los años 2011 y 2012 referente a la relación de los conceptos de pago que el Gobierno de la Ciudad de México utiliza para la determinación de las Cuotas y Aportaciones, los cuales se reportan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en términos del artículo 17, Capítulo I, Título Segundo de la Ley del ISSSTE, mismos que se ponen a su disposición previo pago de derechos por concepto de reproducción de 18 fojas en constancia por una sola cara, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto al año 2013, se informa que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Administración de Nóminas, la Dirección de Ejecutiva de Administración de Personal, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, así como en lo relacionado en las actas Entrega-Recepción no se localizó evidencia alguna del soporte documental referente al oficio del año que requiere el solicitante, en cumplimiento al artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual mandata lo siguiente:

*“**Artículo 17.** El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.*

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.” (sic)

Mediante los cuales se enteró la relación de los conceptos de pago que el Gobierno de la Ciudad de México utiliza para la determinación de las Cuotas y Aportaciones, los cuales se reportan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). En virtud de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 6º constitucional; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 17, 18, 80, 90, 91, 192, 193, 194, 196, 205, 208, 212, 213, 217, 218 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se manifiestan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan la inexistencia:

ANTECEDENTES

1.- Que la recepción de la solicitud de Información Pública con número de folio 90162822000210, ingresada a esta Dirección el día 21 de enero del 2022.

HIPÓTESIS PARA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**1.- Circunstancias de modo:**

Se desconoce si dentro del traslado de los archivos que detentaba la entonces Dirección General de Administración y Optimización de Capital Humano así como la Dirección General de Uninómina del Capital Humano se encontraba la información y documentación, específicamente del oficio del año 2013 mediante el cuales se enteró la relación de los conceptos de pago que el Gobierno de la Ciudad de México utiliza para la determinación de las Cuotas y Aportaciones, los cuales se reportan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y en consecuencia de los actos jurídico-administrativos que se realizaron en diversas reestructuras a dichas Áreas.

2.- Circunstancias de tiempo:

Si bien en la información que adjunta el solicitante se relacionan los oficios de los años 2016, 2017 y 2018 como referencia, signados por el entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal (años 2016, 2017 y 2018) y por la entonces Directora General de Uninómina del Capital Humano Nora Luisa Olache García, sin embargo, no se encontró documento físico ni electrónico al respecto que refiera al año 2013, únicamente se localizó copia simple los años 2011 y 2012.

3.- Circunstancias de lugar:

1.- Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en la Dirección de Administración de Nómina, la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de los años 2011, 2012, 2013 de los oficios a los que hace referencia el solicitante, encontrando únicamente registro en copia simple de los años 2011 y 2012.

2.- Por lo que hace al año 2013 no se tiene certeza o evidencia documental tanto en la Dirección de Administración de Nómina, en la Dirección de Ejecutiva de Administración de Personal y en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo para realizar la búsqueda de la información.

3.- En ese sentido, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio **SAF/DGAPyDA/0108/2022** de fecha 10 de febrero del presente año, informó al Órgano Interno de Control de esta Secretaría, respecto de diversa información que derivado de la solicitud en comento, se concluyó que no se detenta, con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes, se adjunta al presente dicho oficio para mayor referencia.

Finalmente, mediante oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/240/2022** de fecha 10 de febrero del presente año, se solicitó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se convoque al Comité de Transparencia con la finalidad

*de Confirmar la Declaratoria de Inexistencia de esta información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 80, 88, 90 fracciones II, IX, 91, 217, 218 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, una vez que el Comité de Transparencia confirme dicha declaratoria, le será enviado el acuerdo correspondiente para su entero conocimiento...”
(Sic)*

III. Aceptación de disponibilidad. El quince de febrero , a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, la persona solicitante aceptó el medio de entrega planteado por el Sujeto Obligado así como el pago correspondiente.

IV. Envío de la información. El primero de marzo, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, la entrega de la información solicitada, a través del oficio sin número, de la misma fecha, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...
Por lo que, una vez notificado a esta Unidad de Transparencia del pago de derechos por las copias certificadas, se le entregan:

- *12 copias certificadas de los oficios requeridos y correspondientes a los años 2011 y 2012 (3 juegos de 2 copias certificadas por cada año, 12 en total).*

Respecto al año 2013, se le informa que la unidad administrativa responsable de la posesión de la información requerida, a saber, la Dirección de Administración de Nóminas, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, solicitó la declaración de inexistencia de la información requerida, y correspondiente al año 2013.

Por lo anterior, se adjunta el acuerdo CT/2022/SO-01/A12, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante la Primera Sesión Ordinaria del 18 de febrero de 2022. Asimismo, se adjunta el “Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México”, el cual brinda validez jurídica a los acuerdos tomados en sesiones llevadas a cabo mediante plataformas electrónicas, como es el caso de la sesión ordinaria referida con anterioridad, la cual sesionó a través de la plataforma Zoom, por lo que dicho acuerdo se encuentra en proceso de recolección de firmas. Una vez que se encuentre completamente

firmado, será expuesto en los estrados de esta Unidad de Transparencia (Plaza de la Constitución 1, entre 20 de noviembre y Pino Suárez, planta baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000) o bien, puede enviar un correo electrónico a la cuenta: ut@finanzas.cdmx.gob.mx para que le sea enviado el acuerdo firmado por correo electrónico.

Cabe mencionar que dicho acuerdo cuenta con validez jurídica, por lo que se adjunta también el oficio del área responsable con los elementos que permiten tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la señalización de la persona servidora pública responsable de contar con la misma...” (Sic)

A dicho oficio, el Sujeto Obligado acompañó copia del Acuerdo CT/2022/SO-01/A12 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas durante la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el dieciocho de febrero, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Se confirma la **declaración de inexistencia de la información**, propuesta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en atención a las solicitudes de información pública con números **090162822000210** y **090162822000211** y concerniente a los oficios donde se informa la relación de los conceptos de pago que el Gobierno de la Ciudad de México utiliza para la determinación de las Cuotas y Aportaciones, los cuales se reportan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2013, 2014 y 2015; toda vez que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Administración de Nóminas, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, no se localizó registro o documentación alguna de la información asociada a la emisión de dichos oficios.*

Cabe señalar que la unidad administrativa referida con anterioridad tiene en su posesión las copias simples de los oficios de los años 2011, 2012, 2016, 2017 y 2018, así como los oficios originales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, por lo que se le entregarán al solicitante en ambas respuestas, además de los oficios emitidos por el área responsable, con los elementos que permiten tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la señalización de la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Lo anterior, en cumplimiento a los artículos 90, fracciones II y IX; 91; 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

Asimismo, se anexó copia del oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/240/2022** de fecha diez de febrero, signado por el Director de Administración de Nómina, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

*“...Al respecto, con la finalidad de dar atención a la solicitud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 110, 111 y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito se incluya y/o considere dentro de la orden del día para la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, la información que se incluirá en la respuesta de la solicitud de información pública con el número de folio 90162822000210, en la cual se hará referencia a la inexistencia de información presentada mediante oficio **SAF/DGAPyDA/0108/2022** de fecha 10 de febrero del presente año, dirigido al órgano Interno de Control de esta Secretaría, toda vez que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección no se encontró diversa documentación alusiva a lo requerido en la solicitud en comento.*

Considerando los hechos antes expuestos, solicito que por su conducto sea informado a los integrantes del Comité de Transparencia, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud, en caso de que los integrantes consideren se emita el pronunciamiento oportuno tomando en cuenta lo establecido en los artículos 17, 18, 80, 90, 91, 217, 218 y 219 de la Ley de la materia...” (Sic)

De igual forma, se incluyó copia del oficio SAF/DGAPyDA/0108/2022 de fecha diez de febrero, signado por el Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

“...

2. Con la finalidad de atender dichas solicitudes el personal adscrito a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal se constituyeron en el área de archivo de la dirección general antes citada, así como en la Dirección de Administración de Nómina y procedieron a realizar la búsqueda de los documentos solicitados.

3.- De la búsqueda realizada por el personal se concluyó que, no se cuenta con archivos contemplados en la nota informativa adjunta al presente como (ANEXO 1).

4.- Lo anterior, se informa con el objetivo de realizar las investigaciones correspondientes, no omitiendo señalar que para poder coadyuvar con mayor información en el tema ese Órgano Interno de Control se podrá comunicar con el C. Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo Control y Seguimiento Institucional, a la extensión 58611 para continuar el procedimiento que esa autoridad determine.

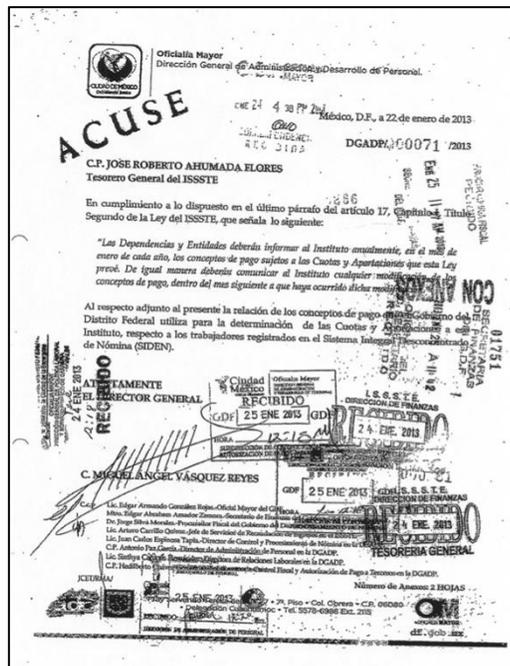
...” (Sic)

Finalmente, el Sujeto Obligado remitió copia de los oficios de interés de la persona solicitante, relativos a los años 2011 y 2012.

V. Recurso. El siete de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La responsable indica que existe una supuesta inexistencia de la información de “RELACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE PAGO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES AL ISSSTE, DE LOS TRABAJADORES REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DESCENTRALIZADO DE NOMINA (SIDEN) Y EVENTUALES APARTIR DE ENERO DEL año 2013” lo que se le pidieron 3 juegos de copias certificadas forma individual. La responsable hace mención de un argumento para tratar de evadir su responsabilidad al no querer entregar la información, para sustentar lo que se ha dicho, anexo el documento en pdf del año que la responsable hace saber la inexistencia En caso de que la responsable insista en no presentar la información he indique nuevamente la inexistencia del documento, requiero que la respuesta dada por la responsable este debidamente certificada...” (Sic)

A su recurso de revisión, la parte recurrente incluyó copia simple del oficio DGADP/000071/2013, de fecha veintidós de enero de dos mil trece.



VI.- Turno. El siete de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0906/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII.- Admisión. El diez de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VIII. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintitrés de marzo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio SAF/DGAJ/DUT/0123/2022, de fecha veintidós de marzo, por medio del cual

presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

VII.- Cierre. El veinte de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es así como, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090162822000210, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar

delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción II:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

II. La declaración de inexistencia de información;
[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose respecto de la declaración de inexistencia de la información de su interés, correspondiente al año 2013.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente, **no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta relativa a los años 2011 y 2012** que también fueron materia de solicitud.

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a los referidos requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió copias certificadas de los oficios mediante los cuales se entregó la relación de los conceptos de pago que el Gobierno de la Ciudad de México utiliza para la determinación de las Cuotas y Aportaciones, los cuales se reportan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013.
2. Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y digitales, había localizado únicamente la información solicitada de los años 2011 y 2012; sin embargo, no se encontró lo relativo al año 2013, por lo que su Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de dicha información.
3. La parte recurrente, se inconformó de la declaración de inexistencia planteada por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó haber agotado la búsqueda exhaustiva y razonada que establece el artículo 211 de la Ley de Transparencia, sin que haya localizado el documento de interés de la parte recurrente correspondiente al año 2013.

Por otra parte, resulta evidente que el propio Sujeto Obligado reconoce su obligación de poseer dicha información; sin embargo, por no localizarla, se sometió ante su Comité de Transparencia, el cual determinó confirmar la inexistencia correspondiente.

Lo anterior guarda relación con el criterio 05/21 emitido por este Instituto en la segunda época, el cual establece lo siguiente:

“Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.”

Como quedó asentado en líneas precedentes, uno de los requisitos para la declaración de inexistencia consiste en proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustenten la búsqueda de la información sin obtener un hallazgo, lo cual quedó plasmado en el oficio SAF/DGAPYDA/DEAP/DAN/243/2022, como consta en el capítulo de antecedentes de la presente resolución.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien, la parte recurrente, al promover el presente medio de impugnación, anexó copia simple del

documento de su interés que fue declarado inexistente, no es motivo suficiente para que la inexistencia planteada por el Sujeto Obligado sea improcedente, pues como se hizo constar, de una búsqueda exhaustiva, no se localizó en los archivos físicos y digitales que dicho oficio se encuentra en poder de la Secretaría.

Dicho lo anterior, resulta procedente determinar que la copia simple aportada por la parte recurrente constituye un indicio de que el documento existió; sin embargo, en términos de la Ley de Transparencia, la información que entreguen los Sujetos Obligados debe ser aquella que obre en sus archivos.

Por otra parte, no debe dejar de observarse que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada*

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**